

ANTONIO MARTINEZ LAFUENTE, *La cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Cuadernos, Madrid, 1983, 229 págs.

La gran novedad que supone el reconocimiento y organización del Estado Español como un Estado de Autonomías constitucionalmente garantizadas invita, sin lugar a dudas, a realizar una serie de investigaciones en torno a la misma. La problemática que supone esa nueva dimensión espacial —recogida en el Título VIII de la Constitución de 1978—, va referida y conectada a numerosos aspectos, entre los que destaca la financiación de las Comunidades Autónomas, ya que el derecho a la autonomía, consagrado en el artículo 2º de la Constitución, quedaría reducido a un mero planteamiento teórico si no gozase de un soporte financiero adecuado. Por ello, la propia Carta Constitucional establece en su artículo 157 que “Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado. e) El producto de las operaciones de crédito”.

Con posterioridad, los Estatutos de Autonomía y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 8/1980, de 22 de septiembre) han venido a explicitar y desarrollar el esquema constitucional antes indicado, por lo que se refiere a uno de los dos posibles sistemas de financiación, a saber, el llamado común —o regulado por la LOFCA—, por contraposición al foral o concertado, únicamente aplicable al País Vasco y a Navarra, sistema al que no vamos a hacer mayor referencia en este breve comentario.

Pues bien, dentro de dicho sistema común, una de las principales fuentes de ingresos para las Comunidades Autónomas será la cesión de tributos del Estado. De ahí, el título de la obra de Martínez Lafuente que, para realizar su análisis técnico-jurídico de este instituto, parte fundamentalmente del estudio del único —por el momento— texto legal al respecto, esto es, la Ley 41/1981, de 28 de Octubre, relativa a la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

El posible particularismo dimanante del exámen de una ley concretada al ámbito territorial de Cataluña, queda obviado si se tiene en cuenta que el esque-

ma estatutario-financiero catalán parece ser el recogido en la mayoría de los Estatutos de Autonomía aprobados con posterioridad a aquél; y, por otra parte, en el Proyecto de Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas — ley de carácter general, hoy decaída— se seguían las pautas establecidas en la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña.

Así pues, desde esa perspectiva, el trabajo de Martínez Lafuente se dedica a investigar, en primer lugar, la determinación del número, denominación, ámbito y características de los tributos cedidos —tarea nada fácil si tenemos presente la idea de que la última reforma tributaria habida en nuestro país aún se encuentra inacabada, lo que produce paradojas tales como la cesión del Impuesto sobre el Patrimonio Neto o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, inexistentes actualmente en el Ordenamiento Tributario Español—, aspectos en los cuales el autor demuestra un muy buen conocimiento del tema.

Más adelante, se tratan las cuestiones relacionadas con los puntos de conexión territorial de los tributos cedidos, que constituyen un nuevo enfoque de la eficacia de la ley tributaria en el espacio, partiendo del análisis de aquéllos en la Ley General Tributaria.

En base a la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña, Martínez Lafuente establece un triple significado de la cesión: 1º Tributo estatal cuyo rendimiento se cede a la comunidad autónoma con delegación de ciertas facultades gestoras. 2º Cesión de ciertas funciones gestoras de tributos estatales cuyo rendimiento corresponde al Estado. 3º Como especificación de lo anterior, cesión de la facultad de recaudación de tributos estatales cuyo rendimiento tampoco se cede.

En estas líneas, vamos a detenernos en el primero de ellos, ya que “constituye la manifestación más exacta de la institución que nos ocupa” (pág. 128).

La titularidad normativa sobre los tributos cedidos corresponde, en su totalidad, al Estado. El tributo cedido es estatal, de ahí que “con relación a los tributos cedidos, las Comunidades Autónomas carecen de potestad tributaria entendida como potestad normativa; esta reserva de ley en favor del Estado impide se dicten por las Comunidades Autónomas cualesquiera disposiciones sobre la materia, pues éstas sólo pueden emanar del Estado” (pág. 131). Esto significa que la normativa a aplicar al respecto será uniforme para todas las Comunidades con tributos cedidos.

En un tema clave, como es el de la gestión de dichos tributos, como era lógico y deseable —“En un Estado autonómico los distintos niveles de gestión tributaria no pueden ser compartimentos estancos” (García Añoveros, citado en pág. 139)— se han buscado fórmulas de colaboración entre las dos Administraciones interesadas, intentando conseguir una gestión conjunta. De esta forma, en la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña se establece: “La titularidad de las competencias de gestión (...) corresponde al Estado” (art. 11, 1º) y “La

Generalidad se hará cargo, por delegación, de la gestión (...)” (art. 12, 1º). Por lo tanto, mediante la técnica de la delegación intersubjetiva, la Comunidad Autónoma sustituye al Estado, sin embargo, “el Estado no desaparece de la esfera jurídica de las relaciones tributarias, sino que continúa ostentando específicos poderes y deberes (...) El delegante no desaparece como tal titular de la función administrativa que el ordenamiento le ha encomendado” (Morell Ocaña, citado en pág. 136). Por ello, el autor, llegado este punto, examina en concreto las distintas funciones y actuaciones administrativas que, en cuanto a la gestión de los tributos cedidos, les corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Como ya se expuso anteriormente, los rendimientos de los tributos cedidos se atribuyen a las Comunidades Autónomas para hacer frente a sus gastos; así pues, puede concluirse, con Martínez Lafuente, que “queda configurado el tributo cedido como aquél que rigiéndose por la normativa de Estado, implica naza la obligación tributaria en su favor, sustituyéndose por imperativo de la ley la persona del acreedor, que pasa a ser la Comunidad Autónoma para atender a la financiación de los servicios públicos transferidos” (pág. 138).

Dos apéndices, uno bibliográfico y otro legislativo, cierran este trabajo que, a no dudar, contribuye al auge y desarrollo de los estudios jurídico-financieros en el nuevo diseño territorial del Estado Español.

Carmen Fernández

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ LOPEZ, *El proceso de ejecución*, Barcelona, 1982, 314 Págs.

I. En este libro el autor, catedrático y director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, aborda un tema: el proceso de ejecución de sentencias firmes de condena, que, encuadrado en el estudio del Derecho procesal civil, no puede sin duda ser calificado de “apendice” del proceso de declaración.

El proceso de declaración y el proceso de ejecución son procesos distintos; basados en diferentes principios y con finalidad diversa: el de cognición tiende a obtener de los órganos del Estado una declaración que ponga fin a la controversia entre las partes. El de ejecución, partiendo de la declaración del Estado contenida en la ejecutoria, tiende a realizar de forma práctica dicha declaración.

Sin embargo, y pese a la enorme importancia del proceso de ejecución (la tutela jurídica que proclama el art. 24 de la Constitución española como derecho fundamental de la persona, no podrá ser efectiva si no se garantiza la realización del derecho declarado en la sentencia), los estudiosos del Derecho procesal no han dispensado a esta materia un tratamiento global y sistemático que, en forma